

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

14 MAR 2019
Radicación: 150013333015-2017-00162-00
Demandante: EDELMIRA GUIO PARDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Se encuentra el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 125 a 145) y que tiene por objeto la interposición de recurso de apelación contra el auto del 18 de diciembre de 2018 (fl. 121 al 123), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que el artículo 243 del C.P.A.C.A, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo eran susceptibles de apelación, acudimos por expresa disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A, al Código General del Proceso que en su artículo 438, dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados...”

Concordante con lo anterior, el artículo 321 ibídem que regula lo atinente al recurso de apelación y las providencias objeto de este recurso; de forma textual establece:

“...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.” (Negrillas del Despacho)

Revisada la normatividad se concluye que el recurso procedente contra el auto que libra parcialmente el mandamiento ejecutivo es el recurso de apelación, y su concesión lo será en el efecto suspensivo; en cuanto a la oportunidad y trámite el artículo 244 del CPACA establece:

“Art. 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

- 1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes ante el juez que lo profirió. **De la sustentación se dará traslado por Secretaría** a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”*

(...)

Teniendo en cuenta que el auto contra el cual se presentó el recurso de alzada libró mandamiento ejecutivo por una suma inferior a la solicitada por el ejecutante, puede inferirse que se trata de un auto que niega parcialmente el mandamiento ejecutivo.

El proveído de 18 de diciembre de 2018 fue notificado mediante Estado N° 51 del 19 de diciembre de 2018 (fl. 123), y el recurso de apelación fue presentado y sustentado el 14 de enero de 2019, razón por la cual se concederá el recurso de apelación, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal.

Finalmente el Despacho aclara que frente a la previsión contenida en el artículo 110 del CGP y 244 del CPACA, que ordena correr traslado por Secretaría de la sustentación de recurso, se deberá entender que del recurso de apelación contra el auto que libra parcialmente el mandamiento no se debe surtir el traslado a la contraparte porque no se ha trabado la relación jurídico procesal, es decir, no existe en esta etapa del proceso contraparte que debata; así lo ha determinado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al establecer¹:

“En esta hipótesis no cabe duda de que la norma se refiere a los autos distintos de aquel que decide sobre la admisión o rechazo de la demanda, porque para la realización de la audiencia inicial, la demanda debe estar admitida y notificada al ministerio público y a las partes, ya que esta audiencia se lleva a cabo vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción.

b. Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídica procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA...” (Negritas y Subrayas del Despacho)

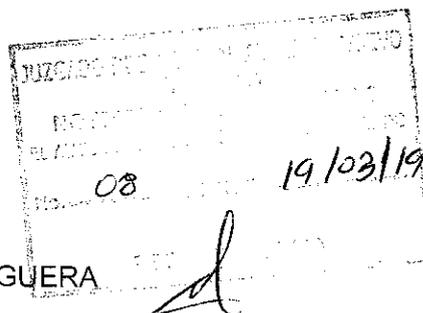
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **suspensivo**, de conformidad con los artículos 321 y 438 del C.G.P.
2. Por Secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ



¹CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)



204

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 MAR 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2013-00062-00
DEMANDANTE: YESID DE JESÚS FERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado el cuaderno de incidente y el principal del proceso de la referencia, el Despacho encontró lo siguiente:

1.- La entidad accionada allegó comprobante de pago por la suma de \$641.608 por concepto de condena de costas procesales (fl. 200). A su turno, el Banco Agrario de Colombia aportó el título judicial N° 4150330000444702 por el mismo monto, a favor del actor.

2.- En la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado el 22 de abril de 2014, se condenó en costas a COLPENSIONES y por agencias del derecho fijó el 1% del valor que esa entidad liquidara en cumplimiento del fallo (fls. 254 a 262).

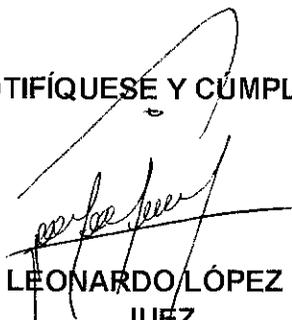
No obstante lo anterior, ejecutoriado la sentencia referida el 22 de mayo de 2014, la Secretaría del Despacho no efectuó la liquidación de las costas, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso, como lo ordenó el fallo de 22 de abril de 2014 en el ordinal sexto de la parte resolutive.

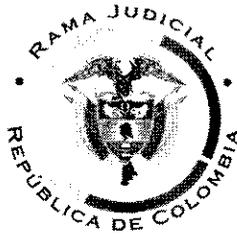
2.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 3 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/03/19</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
--

MF



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 MAR 2019

Radicación : 150013333010-2014-00011-00
Demandante : ROSALBA PEÑA BECERRA
Demandados : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.
Medio de control : EJECUTIVO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para proceder a decidir lo correspondiente al mandamiento ejecutivo, sin embargo el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a lo que se procederá a exponer:

1. Derecho de postulación.

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011, establece que "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*", verificado el expediente junto con sus anexos, se evidencia que no se presentó poder debidamente otorgado por la señora ROSALBA PEÑA BECERRA, para actuar dentro del presente medio de control.

Ahora bien, no obstante que el artículo 77 del C.G.P., dispone que el poder se entiende conferido para cobrar ejecutivamente la condena impuesta en la sentencia, lo cierto es que en el *sub – lite* el despacho no puede corroborar si el apoderado que presenta la demanda ejecutiva, se encontraba reconocido como representante de la parte ejecutante, dado que el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N°2014-00011, dentro del cual se dictó el fallo que ahora es objeto de ejecución, fue remitido en calidad de préstamo al Consejo de Estado (fol. 70).

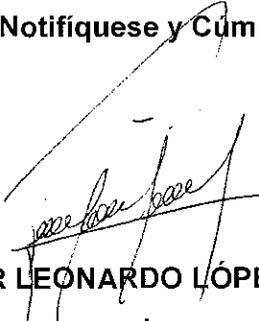
En consideración a lo señalado, se inadmitirá la demanda para que se aporte el poder otorgado al abogado que promueve la ejecución en nombre de la señora PEÑA BECERRA, so pena del rechazo de la misma.

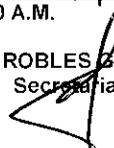
En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** el medio de control interpuesto por la señora ROSALBA PEÑA BECERRA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.
2. En consecuencia la parte demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. _____ Hoy <u>19/03/19</u> de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaría</p> 



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 17 MAR 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **150013333010 2014000119 00**
Demandante: **NUBIA HERMOSA VALENCIA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento solicitud vista a folio 114 del expediente, formulada por el abogado César Fernando Cepeda Bernal, en calidad de apoderado de la entidad accionada, quien requiere del despacho el archivo del expediente por haberse surtido todas las etapas del proceso.

Observa el Despacho que en la sentencia de primera instancia, dictada el 03 de febrero de 2016, en su numeral 9, se ordenó el archivo del expediente. No obstante, el artículo 298 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

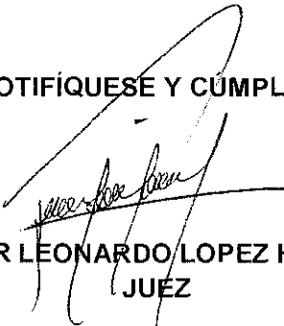
Al haber transcurrido un término prudencial desde la emisión de la sentencia y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de la misma, es indispensable requerir a la entidad demandada para que remita copia del acto administrativo, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el 03 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE

REQUERIR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído allegue a este despacho copia de la resolución, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida el 03 de febrero 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 8 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>17</u> <u>Marzo</u> 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

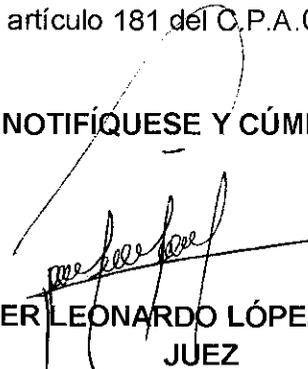
Tunja, 10 MAR 2019

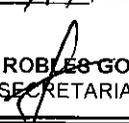
Radicación: 15001-3333-010-2017-00014-00
Demandante: PEDRO DARÍO VELASCO GONZÁLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial fueron aportadas en su totalidad y que conforme al artículo 181 del C.P.A.C.A. se recaudarán en audiencia las que oportunamente se hayan solicitado y decretado, el Despacho dispone:

FIJAR el 10 de abril de 2019, a las 09:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la que se surtirá en la sala B1-9.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 8 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/03/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

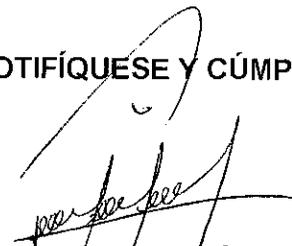
Tunja, 10 MAR 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2017-00103-00
 DEMANDANTE: LUBERNEY CASTILLO RAMÍREZ
 DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN PABLO DE BORBUR
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en la audiencia inicial de 1 de noviembre de 2018 (fls. 461 a 463), fueron allegadas y que conforme al artículo 181 del C.P.A.C.A. se recaudarán en audiencia las que oportunamente se hayan solicitado y decretado, el Despacho dispone:

FIJAR como fecha para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS el día 26 de marzo de 2019, a las 2:00 p.m., en la sala de audiencias B1-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
 Notificación por Estado
 El auto anterior se notificó por Estado N°8 en la
 página web de la Rama Judicial,
 HOY 19/03/19, siendo las 8:00 a.m.
 EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
 SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 16 MAR 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2017-00128-00
DEMANDANTE: RAÚL ERNESTO VIASUS MARIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DE DERECHO

Revisado el expediente se encuentra lo siguiente:

1.- Dentro del término de tres (3) días concedido en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 14 de febrero (fls. 65 a 70), el apoderado de la entidad accionada, mediante escrito de 19 de febrero de 2019 (fl. 73) allegó excusa por la inasistencia a la audiencia en comento, exponiendo que para ese mismo día y hora tenía programada audiencia inicial concentrada en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja. Para el efecto allego copia del acta de la audiencia celebrada en ese despacho judicial.

Sobre el particular el artículo 180, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, ha dispuesto que el juez podrá admitir las justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas.

Para el Despacho resulta válida la excusa presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por lo tanto se aceptará.

2.- De otro lado, la parte demandante, a través de memorial radicado el 22 de febrero siguiente (fls. 107 a 109), interpuso recurso de apelación en contra del fallo de 14 de febrero de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. establece como término para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia diez (10) días siguientes a la notificación y el mismo se interpuso dentro de dicho término, razón por la cual el despacho deberá concederlo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1.- **ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado César Fernando Cepeda Bernal, en calidad de apoderado de la entidad accionada por su inasistencia a la audiencia inicial de 14 de febrero de 2019.

2.- Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 243 ibídem, **CONCEDER**, en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de 14 de febrero de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

MF

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 8 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19/03/19, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

16 Abril 2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 15001-3333-010-2018-00028-00
Demandante: ADELA OMAIRA DÍAZ DE CERVANTES
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante proveído de 22 de febrero de 2019 (fl. 44) se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 16 de abril del año en curso, sin embargo y atendiendo a que durante la semana del 15 al 19 de abril de 2019 los juzgados están en vacancia judicial por Semana Santa, se hace necesario modificar la fecha indicada.

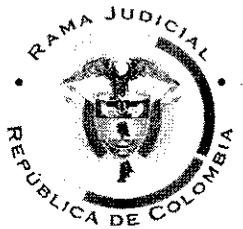
En consecuencia, se dispone:

FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día 8 de mayo de 2019**, a las **9:00 a.m.**, la que se surtirá en la sala B1-10 de este complejo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier Leonardo López Higuera
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>8</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/03/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><i>Emilce Robles González</i> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 de Abril 2019

Radicación: 150013333010-2018-00037-00
Demandante: LUZ ANALIDA TOVAR GARAVITO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

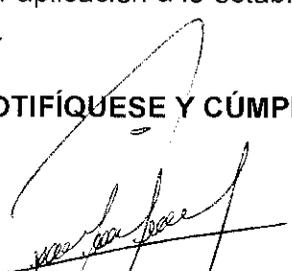
Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

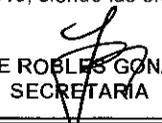
En consecuencia,

RESUELVE:

1. **Fijar el día veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La audiencia se surtirá en la sala B1-9.
2. **Reconocer** personería jurídica al abogado CAMILO ANDRES RUIZ PERILLA, identificado con CC. N° 7.184.088 de Tunja y TP. N° 187.905 del CS de la J., para que actúe en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para los efectos y términos del poder conferido, obrante a folios 45 al 60 del expediente.
3. **Otorgar** un plazo de diez (10) días a la parte demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que aporte el expediente administrativo enunciado en la contestación de la demanda, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 08 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19/03/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARÍA</p>
--



66

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 MAR 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00065-00**
Demandante: **PEDRO ANTONIO CENDALES CAMARGO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Revisado el expediente se tiene que dentro del término de traslado para dar contestación a la demanda, la entidad accionada hizo uso de este derecho, mediante escrito de 6 de noviembre de 2018 (fls. 41 a 46). En la contestación de la demanda se formularon excepciones de mérito, de las que corrió traslado (fl. 72), sin pronunciamiento alguno por la parte actora.

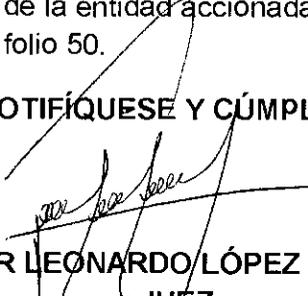
En este orden de ideas, y para continuar con las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día 23 de abril de 2019, a las 2:00 p.m.**, la que se surtirá en la sala B1-9.

2.- OFICIAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que, en el término de diez (10) días, allegue copia del expediente administrativo de servicios del señor Pedro Antonio Cendales Camargo, identificado con C.C. N°80.003.316, el cual deberá incluir certificado de los haberes cancelados al señor Pedro Antonio Cendales Camargo, identificado con C.C. N°80.003.316, desde el 1 de noviembre de 2013 a 31 de mayo de 2017, por concepto del incremento del 40%, especificando el salario recibido por ese año y aparte el monto del incremento. Igualmente la liquidación del incremento del 20% desde el mes de noviembre de 2013 a mayo de 2017.

4.- RECONOCER personería a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO**, identificada con C.C. N° 40.040.413 y titular de la T.P. N° 142.835 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en folio 50.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>8</u> en la página <u>19</u> de la Rama Judicial, HOY <u>19/03/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE BORGES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>

mf



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 MAR 2019.

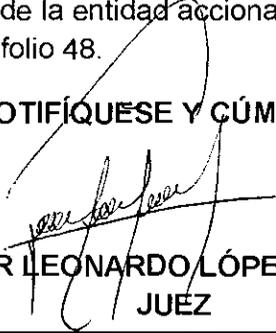
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00078-00**
Demandante: **JOSÉ ALBERTO SAAVEDRA VARÓN**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Revisado el expediente se tiene que dentro del término de traslado para dar contestación a la demanda, la entidad accionada hizo uso de este derecho, mediante escrito de 6 de noviembre de 2018 (fls. 41 a 46). En la contestación de la demanda se formularon excepciones de mérito, de las que corrió traslado (fl. 72), sin pronunciamiento alguno por la parte actora.

En este orden de ideas, y para continuar con las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día 25 de abril de 2019, a las 9:00 a.m.**, la que se surtirá en la sala B1-9.
- 2.- **OFICIAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que, en el término de diez (10) días, allegue copia del expediente administrativo de servicios del señor **JOSÉ ALBERTO SAAVEDRA VARÓN**, identificado con C.C. N° 5.822.048.
- 3.- **RECONOCER** personería a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO**, identificada con C.C. N° 40.040.413 y titular de la T.P. N° 142.835 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en folio 48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°8 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19/03/19, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA

mf



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 11 0 MAR 2019

Radicación : 150013333010-2018-00082-00
Demandante : PROTO MIGUEL PINTO GARCÍA, GLORIA INÉS CÁRDENAS BARRERA, ANGELA VICTORIA PINTO CÁRDENAS, GENER ORLANDO PINTO CÁRDENAS, ADRIANA KATERINE PINTO CÁRDENAS
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control : EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

La parte accionante interpuso demanda ejecutiva a través de apoderado judicial, en contra de la Fiscalía General de la Nación, observando que se tramitó reparación directa N° 2008-00484, la cual terminó con conciliación posterior al fallo por el equivalente al 70% de las condenas impuestas a la demandada, la cual cobró ejecutoria el 11 de marzo de 2016.

La sentencia de primera instancia fue emitida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, el 14 de octubre de 2014 y aprobada la conciliación judicial el 9 de marzo de 2016, por la Sala de Decisión N° 5 del mismo cuerpo colegiado.

No se aportó primera copia de las decisiones judiciales que presten mérito ejecutivo como quiera que reposan en la entidad condenada por haberse realizado la solicitud de pago, razón por la cual se aportó copia simple de las citadas providencias.

2. CONSIDERACIONES

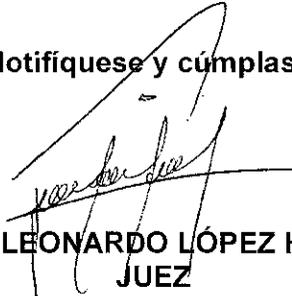
Al surtirse el trámite del proceso ordinario 2008-00484 ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, y como quiera que por estimación razonada de la cuantía el presente proceso ejecutivo le corresponde a los Juzgados Administrativos, este despacho considera pertinente, al no haberse aportado la primera copia de la sentencia de primera instancia y de la aprobación de la conciliación judicial, requerir al Tribunal Administrativo de Boyacá para solicitar en calidad de préstamo el medio de control de reparación directa 150012331005 2008 00484 00, teniendo en cuenta que es indispensable para determinar la idoneidad del título demandado, para poder emitir pronunciamiento de fondo en cuanto a librar o no mandamiento ejecutivo, en los términos solicitados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**,

3. RESUELVE:

Solicitar en calidad de préstamo al Tribunal Administrativo de Boyacá, el expediente 150012331005 2008 00484 00, medio de control de reparación directa, demandante PROTO MIGUEL PINTO GARCIA y OTROS, demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>08</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19</u> de <u>Marzo</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>

LMH



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 de marzo de 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00112-00**
Demandante: **BLANCA ALIRIA ALVARADO FUENTES**
Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Revisado el expediente el Despacho evidencia lo siguiente:

1.- Mediante proveído de 18 de enero de 2019 (fl. 59), se admitió la demanda presentada por Blanca Alcira Alvarado Fuentes contra el departamento de Boyacá y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el auto referido, además de admitir y ordenar notificar a las partes su contenido, dispuso que la parte demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, debía consignar por concepto de notificación a las entidades accionadas, la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) para el departamento de Boyacá y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) para la Comisión Nacional del Servicio Civil.

No obstante lo anterior, la parte actora no ha realizado la consignación de las sumas dispuestas para efecto de notificación a la contraparte.

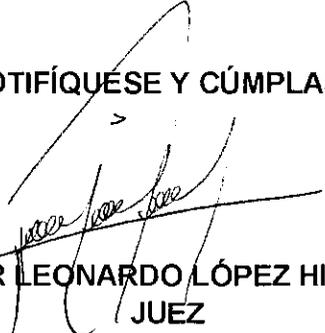
2.- El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Se tiene entonces que la demanda se admitió el 18 de enero de 2019 y se notificó al demandante por estado N° 02 del 21 de enero siguiente, teniendo a partir del 22 de enero y hasta el 4 de marzo de 2019 los 30 días de que trata el artículo citado, fecha superada sin que a la fecha se hayan realizado las acciones tendientes a dar cumplimiento a la orden de pago de gastos de notificación.

En consecuencia, se dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación del presente auto, cumpla la obligación dispuesta en el numeral 6 de la parte resolutive del auto de 18 de enero de 2019, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 02 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19/03/19 de 2019 siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 11 de mayo 2018

Radicación : 150013333010-2018-00150-00
Demandante : SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA
Demandados : HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE
TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.
Medio de control : EJECUTIVO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para proceder de conformidad.

Mediante auto de 18 de enero de 2019, se determinó inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por JAVIER AUGUSTO BARON, en su condición de representante legal de la Sociedad San Carlos Ltda., en contra del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza Empresa Social del Estado, la cual fue subsanada dentro del término legal (fls. 86 al 91), razón por la cual lo procedente sería pronunciarse respecto del mandamiento ejecutivo.

No obstante, la apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación y desistimiento del proceso por acuerdo de pago, documento que fue aportado y obra a folios 93 a 98 del expediente.

Al respecto, debe señalar el despacho que en el *sub-lite* aun no se ha trabado la Litis, en la medida en que no se ha proferido mandamiento de pago y menos aún se ha surtido la notificación del mismo a la entidad ejecutada, motivo por el cual en estricto sentido no existe proceso, lo cual da lugar a que la petición incoada por la parte ejecutante no pueda ser tramitada como una petición de terminación del proceso ejecutivo en los términos del artículo 461 del C.G.P. sino como desistimiento de la demanda como además se sugiere en el encabezado del memorial visto a folios 93 a 94 del plenario.

Como quiera que por remisión del artículo 299 del CPACA es aplicable a los procesos ejecutivos la norma procesal civil, en materia de desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del CGP, señala:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no

producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

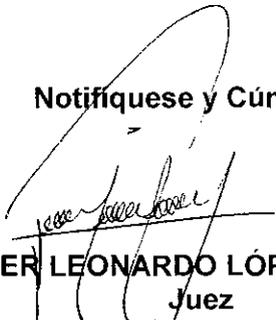
En virtud de lo anterior, se procedió a verificar el poder otorgado por el representante legal de la empresa Seguridad San Carlos Ltda. a la abogada ROSA LILIANA CABRA SIERRA, (fl. 6) y se evidenció que no cuenta con la facultad expresa para desistir de las pretensiones, motivo por el cual el despacho no encuentra viable dar curso a la solicitud de desistimiento de manera afirmativa, en concordancia con el numeral 2º del artículo 315 del CGP; no obstante, el despacho le concederá un término de cinco (5) días a la entidad ejecutante para que subsane este requisito y de esa manera el despacho pueda emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. CONCEDER un término de 5 días a la parte ejecutante para que corrija la solicitud de desistimiento de las pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. Reconocer personería para actuar en representación de la SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA, identificada con NIT 900309976-6 y representada legalmente por JAVIER AUGUSTO BARON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.703.069, a la abogada ROSA LILIANA CABRA SIERRA identificada con la CC. N° 52.963.580 y TP. N° 173.728 del C S de la J, en los términos y para los efectos señalados en el poder visto a folio 6 del expediente.
3. Una vez transcurrido el término establecido en el numeral 1º de la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para tomar las decisiones de rigor.

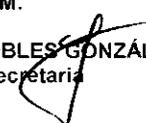
Notifíquese y Cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico
No. 08 Hoy 19/03/19 de
2019 siendo las 8:00 A.M.


EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
Secretaría